



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



DNP Departamento
Nacional
de Planeación



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20171330983161**

Fecha: **25/07/2017**

GD-F-001 V.2

Bogotá, D.C.,

Página 1 de 4

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-556

Ref. Su solicitud de Concepto¹

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 990 de 2002 es competencia de la Oficina Asesora Jurídica, numeral 2 "Absolver las consultas jurídicas externas, relativas a los servicios públicos domiciliarios".

Por otra parte, este concepto se emite con el alcance señalado en el Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, entre tanto que se formulan con carácter consultivo, por lo que dichos conceptos constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante.

1. RESUMEN

Siempre que el medidor haya sido pagado por el usuario, el prestador de servicios públicos domiciliarios estará obligado a devolver al usuario y/o suscriptor el medidor y demás equipos que haya retirado y que sean propiedad de éste, una vez haya adelantado su examen y valoración en laboratorios de metrología acreditados.



C014/5927



C014/5927

¹

Radicado: 20175290438322

TEMA: DEVOLUCIÓN DE MEDIDORES

Subtema: Cobros de almacenamiento y destrucción

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

2. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA

Se plantean como problemas jurídicos los siguientes: (i) ¿Cuál es el manejo que debe darle una ESP a los medidores de consumo, cuando se ha procedido a cortar el servicio público domiciliario de acueducto por incumplimiento contractual, teniendo en cuenta que se desconoce la ubicación del usuario, siendo este último el propietario del citado instrumento de medición?, (ii) ¿Se deben almacenar por parte de la ESP y hasta cuándo?, (iii) ¿Se pueden cobrar los gastos relacionados con su almacenamiento?, y (iv) ¿Se pueden chatarrizar y al cabo de cuánto tiempo?

3. NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994
Resolución CREG 108 de 1997
Concepto SSPD – OJ 2015 – 061

4. CONSIDERACIONES

En relación con sus preguntas, y previo a dar respuesta a las mismas, reiteraremos lo indicado por esta Oficina sobre este mismo tema, a través de Concepto SSPD – OJ 2015 – 061, en donde se señaló lo siguiente:

“En relación con su primera inquietud, consideramos necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 142 de 1994, según el cual la propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión, lo que no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato, que se refieran a dichos bienes.

Lo anterior es confirmado en materia de energía eléctrica, por lo previsto en el artículo 23 de la Resolución CREG 108 de 1997.

En esa medida, siempre que el medidor haya sido pagado por el usuario, la empresa de servicios públicos de que se trate, estará obligada a devolver al usuario y/o suscriptor el medidor y demás equipos que haya retirado y que sean propiedad de éste, una vez haya adelantado su examen y valoración en laboratorios de metrología acreditados. Lo anterior, sin perjuicio de que el medidor deba ser reparado o cambiado, por estar averiado o intervenido, o que la empresa deba adelantar un proceso de recuperación de consumos efectuados y no facturados.

(...) En relación con esta inquietud, y tal como se señaló en nuestra primera respuesta, siempre que el medidor haya sido pagado por el usuario, la empresa de servicios públicos de que se trate, estará obligada a devolver al usuario y/o suscriptor el medidor y demás equipos que haya retirado y que sean propiedad de éste, una vez haya adelantado su examen y valoración en laboratorios de metrología acreditados.

En cuanto al término en que debe operar dicha devolución, ha de decirse que ni al Ley ni la regulación lo ha establecido, por lo que no puede esta Superintendencia estimar un plazo para que la misma opere, dada la carencia de facultades regulatorias de esta entidad. En todo caso, considera esta oficina que la devolución debe realizarse de manera inmediata a la finalización de las pruebas que se hayan desarrollado para establecer la confiabilidad del equipo de medida, salvo que existan razones objetivas que dificulten u obstaculicen la entrega del equipo en un plazo prudencial.

En lo que tiene que ver con la solicitud por escrito de la devolución de los equipo de medida, considera esta oficina que la misma no es necesaria, pues habiendo el usuario pagado el equipo de medida, no tiene porque el prestador esperar a que el usuario solicite su devolución, una vez las pruebas a que tiene derecho el prestador ya se hayan realizado.

En cuanto a si una retención arbitraria y atemporal del equipo de medida constituye un hecho punible, consideramos que dicha calificación le corresponde hacerla a las autoridades penales y no a esta Superintendencia o cualquier otra autoridad que no tenga este tipo de funciones. (Subrayas y negrillas propias)

Teniendo en cuenta lo indicado en el Concepto que aquí se reitera, se responde:

"1. ¿Cuál es el manejo que debe darle una ESP a los medidores de consumo, cuando se ha procedido a cortar el servicio público domiciliario de acueducto por incumplimiento contractual, teniendo en cuenta que se desconoce la ubicación del usuario, siendo este último el propietario del citado instrumento de medición?"

Conforme lo indicado en el concepto citado, siempre que el medidor haya sido pagado por el usuario, el prestador de servicios públicos domiciliarios estará obligado a devolver al usuario y/o suscriptor el medidor y demás equipos que haya retirado y que sean propiedad de éste, una vez haya adelantado su examen y valoración en laboratorios de metrología acreditados.

Ahora, y dado que el suscriptor y el usuario son solidarios en sus derechos y obligaciones, la devolución deberá efectuarse a cualquiera de ellos, dejando para el efecto los registros del caso.

"2. ¿Se deben almacenar por parte de la ESP y hasta cuándo?"

"3. ¿Se pueden cobrar los gastos relacionados con su almacenamiento?"

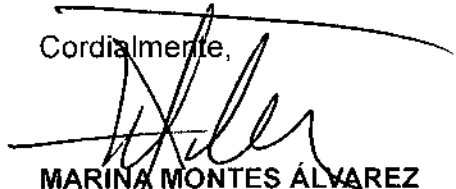
"4. ¿Se pueden chatarrizar y al cabo de cuánto tiempo?"

En relación con estas preguntas, ha de decirse que ni la Ley ni la regulación han establecido si los medidores pueden ser almacenados, chatarrizados ni mucho menos si se puede cobrar por su bodegaje.

En cualquier caso, y en lo que tiene que ver con el cobro de costos de almacenamiento, dado que estos no están autorizados por la regulación, no podrían cobrarse vía factura, por lo que el prestador respectivo, si se siente vulnerado en sus derechos económicos en este punto, deberá acudir ante un juez de la República para que este decrete las compensaciones que correspondan, si es que hay lugar a ellas.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,



MARINA MONTES ÁLVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andrés David Ospina Riaño – Abogado Contratista Oficina Jurídica

Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinador Grupo de Conceptos Oficina Jurídica SSPD 